LEY 5100
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Sistema de Residencias para Profesionales Psicopedagogos.
Sanción: 22/11/1988; Promulgación: 21/12/1988; Boletín Oficial 30/12/1988

Artículo 1º. Establécese por la presente ley el Sistema de Residencia para Profesionales Psicopedagogos que actúen en el territorio de la provincia de La Rioja.
Art. 2º. La residencia psicopedagógica constituye un sistema educativo dirigido al egresado y tiene por objeto ampliar y profundizar la formación integral del psicopedagogo en las distintas especialidades que hacen a la clínica psicopedagógica.
Art. 3º. El sistema de residencias se desarrollará en un servicio o departamento reconocido del área de salud con un régimen de tiempo completo, con dedicación exclusiva, remuneración adecuada y duración mínima de 36 meses.
Art. 4º. El sistema de residencias psicopedagógicas, formará al residente sobre la base de principios éticos y morales inherentes a la profesión y brindará el apoyo necesario para lograr la actualización y especialización de los profesionales egresados.
Art. 5º. Son requisitos para ingresar como residentes:
a) Estar inscripto en la matrícula y no haber sido sancionado por causas específicas emanadas del ejercicio de la profesión.
b) Tener como máximo cinco (5) años de egresados.
c) Aprobar concursos de antecedentes y oposición.
Art. 6º. Por vía de reglamentación se establecerá el llamado a concurso, sus bases y normas para su evaluación.
Art. 7º. Serán responsables del cumplimiento de los objetivos del sistema de residencia: El jefe de residencia, designado por concurso, y el psicopedagogo instructor, que será seleccionado en mérito de sus antecedentes profesionales y pertenecerá al servicio o departamento en el cual se realiza la residencia.
Art. 8º. Los psicopedagogos residentes serán designados como personal contratado por el término que dure la residencia.
Art. 9º. Las funciones, derechos y obligaciones del jefe de residencia, instructor y residente, serán determinados por vía de reglamentación.
Art. 10º. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán tomados de rentas generales.
Art. 11º. Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos